

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA

Seis de agosto de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00104

Allegada a la jurisdicción la presente demanda, se advierte que la parte demandada esta conformada por CODENSA S.A. ESP, por tanto se hace necesario revisar el tema de la competencia para conocer del asunto.

Para el efecto, se debe atender el contenido del canon 29 del C.G.P. que pone de presente la prevalencia de la calidad de las partes en materia de competencia así:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».

A su turno, el numeral 10° del artículo 28 ibidem dispone:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Bajo el anterior sendero normativo, se advierte que CODENSA S.A. E.S.P es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992; con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, aunque ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda. Además, el artículo 17 de la ley 142 de 1994 indica que:

“Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley»;

Por su parte el artículo 2° de los estatutos sociales de CODENSA S.A. E.P.S., establece su naturaleza jurídica:

“CODENSA S.A. ESP es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa,

patrimonial y presupuestal y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Así las cosas y como quiera que el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%, a pesar de que la demandante es una sociedad anónima también ostenta la característica de pública, de donde le resulta aplicable el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso

Así las cosas, Este despacho no es competente para conocer de la presente acción civil, atendiendo el factor subjetivo, el cual se establece a partir de la calidad de las partes. Como consecuencia de lo anterior, se RECHAZA la presente demanda por competencia y se ordena el envío del expediente al reparto de los juzgados CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C. para lo de su cargo dejando las constancias del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 27
Hoy - 9 AGO 2021 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.